

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Habiéndose ausentado el dia 3 del actual de la casa de D. José María Araujo, vecino de Pereda, distrito municipal de Cartelle, en la cual se hallaba sirviendo en calidad de criada, la asilada procedente de la Casa-Hospicio de esta Capital, María Florentina, segun me participa el señor Alcalde de dicho Ayuntamiento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad su busca y captura, poniéndola á disposicion de este Gobierno, caso de ser habida, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion.

Orense 7 de Mayo de 1878.

El Gobernador,
BARTOLOMÉ MOLINA.

Señas.

Soltera, edad 18 años, pelo y ojos negros, nariz regular, boca pequeña, cara redonda, color bueno. Acostumbra vestir saya y chaqueta de tela rayada y pañuelo encarnado.

En virtud de lo dispuesto en Real órden circular de 17 de Abril último, inserta en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 y en el Boletin oficial de la provincia de 24 del mismo, núm. 146, se procedió por la Diputacion provincial á celebrar el sorteo de los Sres. Diputados que deben salir en la próxima renovacion con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley provincial; y habiendo tenido efecto en la sesion de ayer, se publica á continuacion la nota de los individuos á quienes ha correspondido, con expresion de los distritos que representan y partidos á que corresponden las vacantes:

NOMBRES.	Distritos.	Partido á que corresponden.
Sres. Don		
Enrique Otero Sotelo	Barbadanes	2.° de Orense.
José Rogel Formoso	Allariz	1.° de Allariz.
Dionisio Fernandez Fernandez	Carballino	1.° de Carballino.
German Morenza García	Ginzo	1.° de Ginzo.
Melitón Avila	Cartelle	2.° de Celanova.
Manuel Limia García	Verin	1.° de Verin.
Urbano Vila Yañez	Viana	1.° de Viana.
Ramon Romero García	Riós	3.° de Verin.
Segundo Perez Rodriguez	Taboadela	2.° de Allariz.
Pedro Benito Gonzalez Alonso	Entrimo	2.° de Bande.
Ricardo Rodriguez Marquina	Ribadavia	1.° de Ribadavia.
Ramon María Vaamonde	Maside	2.° de Carballino.
Fernando Ojea Salinas	Sarreaus	2.° de Ginzo.
Laureano Soto Gomez	Barco	1.° de Valdeorras.
Inocencio García Marqués	Orense	1.° de Orense.

Orense 5 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Bartolomé Molina.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Por circular de 1.° de Abril de 1876, se disponia á varios Ayuntamientos que no teniendo el número de Escuelas que la ley de 9 de Setiembre de 1857 ordena, consignasen en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de aquellas y participasen á la mayor brevedad haberlo verificado.

La mayor parte de los Ayuntamientos comprendiendo la importancia de este servicio, se han apresurado á consignar en sus presupuestos las cantidades suficientes para la dotacion de las escuelas que se les mandaba crear, las que hoy se hallan ya servidas, dando los mejores resultados; pero la Junta tiene que lamentar que algunos de ellos á pesar de dicha circular y de repetidas comunicaciones de esta Junta las hayan desobedecido, continuando sus pueblos sin la instruccion necesaria.

A evitar, pues, que este servicio sufra demora alguna y que se cumpla lo que esta Junta ordena, y una vez que hoy se deben estar formando los presupuestos municipales, se les recuerda no omitan en ellos las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas que á continuacion se expresan, advirtiéndoles que con esta misma fecha se oficia al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que no apruebe ningun presupuesto municipal, en el quo no figuren consignadas las mencionadas cantidades.

De quedar enterados de la presente circular se servirán dar cuenta los Ayuntamientos de que se hace mérito.

Orense Mayo 6 de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—José Lorenzo Gil, Secretario.

Relacion de los pueblos de esta provincia que no han establecido las escuela públicas de primera enseñanza, con expresion del número y grado de las que faltan

AYUNTAMIENTOS.	ELEMENTALES. De niños.	ELEMENTALES. De niñas.	De párvulos.
Junquera de Espadañedo	.	1	.
Taboadela	.	1	.
Pungin	.	1	.
Acevedo	.	1	.
Freás de Eiras	.	1	.
Puentedeva	1	1	.
Quintela de Leirado	.	1	.
Blancos	.	1	.
Calvos de Randin	3	1	.
Moreiras	.	1	.
Porquera	.	1	.
Trasmiras	3	1	.
Amoeiro	1	1	.
Canedo	.	1	.
Orense	1	1	1
Toén	.	1	.
Villamarin	2	.	.
Abion	.	1	.
Beade	.	1	.
Melon	.	1	.
Rio, San Juan	.	1	.
Teijeira	.	1	.
Carballeda de Valdeorras	.	1	.
Rua	1	.	.
Castrelo del Valle	1	1	.
Cualedro	2	1	.
Riós	.	1	.
Villardebós	.	1	.
Bollo	3	1	.
Gudiña	1	1	.
Villarino de Conso	2	1	.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion de 24 de Abril de 1878.

Presidió el Sr. Gobernador y asistieron los Sres. Meruéndano, Macía y Soto.

Se aprueba el acta de la anterior.

Continúa el despacho de las incidencias del reemplazo del corriente año, dictándose las resoluciones siguientes:

Ayuntamiento de Taboadela.

3. José Salgado Abadin, prévio reconocimiento del padre quien resultó inútil para el trabajo, se confirma el fallo del Ayuntamiento qué declaró exento á dicho quinto como hijo de pobre impedido.

24. José Festal Padin, habiéndose manifestado que sirve en la Guardia civil en Puerto Rico, reclámese certificacion que lo acredite.

Nogueira.

25. Manuel Carballo Gomez, praticado el reconocimiento del que quedó pendiente en sesion de ayer, resultó útil condicionalmente, y se acuerda su ingreso en tal concepto.

Allariz.

21. Antonio Lopez Cid: practicado hoy el tercer reconocimiento de que quedó pendiente en sesion de ayer, fué declarado útil condicionalmente por el médico militar, é inútil por los dos civiles; la Comision se conforma con el primero, y dispone que el mozo ingrese en Caja como útil condicionalmente.

Celanova.

1.° Juan Antonio Cabano, habiendo justificado la existencia de un hermano en el Ejército, de cuya circunstancia se hallaba pendiente, se le declara exento.

6. Ricardo Vicente Gosende, que ingrese en Caja pendiente de acreditar la existencia en filas de un hermano.

26. José da Pia Nogueiras, habiendo resultado su padre apto para el trabajo, se revoca el fallo del Ayuntamiento que declaró exento al referido mozo.

30. Benito del Rio Pallares, reconocido ante la Comision en virtud de discordia entre los Facultativos de Caja, resultó útil condicionalmente, é ingresa en tal concepto pendiente de acreditar la existencia en filas de un hermano.

31. José Villarino Gonzalez, se le declara exento por haber justificado la existencia de un hermano en el Ejército, de cuya circunstancia se hallaba pendiente.

Merca.

7. Manuel Doniz Iglesias, se confirma el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, y como no comparezca se manda instruir expediente de prófugo.

28. Florencio Outumuro Gonzalez, se confirma el fallo del Ayuntamiento que le declaró exento.

29. Castor Atrio y Pascual, se le declara exento.

35. José Ramon Arias Rodriguez, se le declara exento, como comprendido en el párrafo 11, art. 76 de la ley.

Cartelle.

6. José Benito Pereiro Martinez, acredita hallarse enfermo y se manda oficiar al Alcalde para que lo haga comparecer tan pronto lo permita su estado de salud.

21. Manuel Rodriguez Velo, se le declara exento como comprendido en el párrafo 11, artículo 76.

25. Camilo Cadaya Andrés, reconocido ante la Comision por haberse reclamado contra el reconocimiento de Caja, resultó útil condicionalmente, é ingresa en tal concepto.

40. Miguel Garcia Perez, se halla en el mismo caso que el anterior.

42. José Estevez Seara, se le declara exento como hijo único de madre cuyo marido se halla hace mas de 18 años en ignorado paradero.

Y se levantó la sesion.

Orense Mayo 4 de 1878.—El Gobernador Presidente, Bartolomé Molina.—El Secretario, Claudio Fernandez.

TERCERA SECCION.

Batallon Reserva de Orense, número 19.

Siendo varios los individuos de los reemplazos de 1872 y 1873, que habiendo sido licenciados por cumplidos se presentan á los Sres. Alcaldes, interesándolos para que se dirijan á mí, como primer Jefe de la Reserva á que dá nombre esta capital en reclamacion de que le sean cancelados por metálico los abonarés condicionales que le han sido entregados con sus licencias absolutas, importe de sus alcances; ruego á las referidas autoridades municipales qué cuando algunos se les presenten con dicha peticion se sirvan prevenirles, que así que por la Direccion general del Arma se me remitan los fondos necesarios, como se expresa en los abonarés, serán citados para que vengan á recojer sus alcances, y entonces tendrá lugar el canje de los enunciados documentos.

Orense 4 de Mayo de 1878.—El Coronel primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los soldados pertenecientes al reemplazo de 1873 se servirán prevenirles se presenten en las oficinas del Batallon de mi mando á recoger sus licencias absolutas y demás documentos que les corresponden en los dias que á continuacion se expresan:

Dia 13.—Los comprendidos en el partido judicial de Orense.

Dia 14.—Idem en el de Allariz.

Dia 15.—Idem en el de Celanova.

Dia 16.—Idem en el de Ginzo.

Dia 17.—Idem en el de Bande.

Dia 18.—Idem en el de Ribadavia.

Di 19.—Idem en el de Carballino.

Dia 20.—Idem en el de Trives.

Dia 21.—Idem en el de Valdeorras.

Dia 22.—Idem en el de Viana

Dia 23.—Idem en el de Verin.

Orense 4 de Mayo de 1878.—El Coronel T. C. primer Jefe, Lorenzo Gonzalez Miramon.

SESTA SECCION.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

D. José Laureano Melgar, Escribano de Cámara en la Audiencia del distrito de la Coruña, etc.

Certifico: que en el expediente de que se hará mérito se ha servido dictar la Sala de lo civil de la misma Audiencia el auto siguiente:

«Señores D. Juan Francisco Pardo, Presidente.—D. José Maria Unceta.—D. Juan Antonio Coucellon.—D. Rafael Aguilar.—D. José Balda.

Resultando que por escritura de 18 de Setiembre de 1871, otorgada en la ciudad de Pontevedra, vendió Manuel Boullosa Martinez á Maria Vilas Boullosa en 947 pesetas 50 céntimos trece partidas de bienes raices, obligándose la Maria á entregar dicha cantidad á D. Domingo Antonio Gonzalez, acreedor contra el Boullosa por la expresada suma, dentro de un año con el rédito de doce y medio por ciento; cuya obligacion afianzó Manuel Pazos Vilas, hijo de la compradora:

Resultando que en la cláusula sexta de esta escritura manifestaron la María Vilas y el Manuel Pazos, vecinos de Santa Eulalia de Puentecaldelas, que se sometiese al Juzgado de primera instancia de Pontevedra:

Resultando que por no haber cumplido Maria Vilas su compromiso, propuso Gonzalez contra ella en el Juzgado de primera instancia de Puentecaldelas demanda ejecutiva, y se le embargaron varios bienes que fueron rematados en 12 de Mayo de 1876, adjudicándose por providencia del siguiente dia á favor del ejecutante la casa de habitacion de la deudora y diez y siete fincas mas:

Resultando que Manuel Pazos Vilas promovió pleito al Gonzalez sobre proposicion de transaccion en el mismo Juzgado de Puentecaldelas, terminando por sentencia el litigio y adjudicando por resultado del mismo al expresado acreedor en 1.° de Mayo de 1874 y 26 de Marzo de 1876 siete fincas que se describen en la certificacion del fólio 49 de la pieza correspondiente á lo que se actuó en el mencionado Juzgado:

Resultando que el mismo Gonzalez promovió en el Juzgado de Puentecaldelas diligencias sobre el pago de costas originadas para lanzar á la Vilas de las fincas que detentaba y se dió al acreedor posesion judicial de los bienes á que se alude en los anteriores resultandos con fecha 26 de Abril de 1877:

Resultando que en 22 de Setiembre del año último propuso Maria Vilas Boullosa ante el Juzgado de Puentecaldelas demanda ordinaria contra el Gonzalez, haciendo mérito de que por conveniencia del mismo siendo casada se habia consignado en la escritura de 1871 que era viuda, que Gonzalez conocia su estado, de que la ejecutó, y fueron embargados para la solvencia del crédito las trece fincas objeto de la venta y otras de su pertenencia; de que los bienes embargados fueron adjudicados á Gonzalez por ínfimas cantidades; de que perteneciéndole exclusivamente la casa de habitacion y otras diez y seis fincas, la lanzó de ellas su acreedor, y de que para el pago de las costas ocasionadas con el lanzamiento se le embargaron otras trece fincas que estaban pendientes de subasta, invoca como fundamentos legales la ley 2.ª, título 5.°, partida 5.ª, la 11, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion y los artículos 963 y 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, fija como clase de accion que se ejercita la de las reales, y concluye por pedir que declarando en definitiva la rescision y nulidad de todo el contenido de la escritura de 18 de Setiembre de 1871 con reposicion de las cosas al ser y estado que mantenian antes de su otorgamiento, se condene á D. Domingo Antonio Gonzalez á la restitucion de las fincas que posee propiedad de la Vilas y al resarcimiento de los daños y perjuicios que la ha causado, dejándole á salvo su derecho contra los bienes del deudor principal Manuel Boullosa Martinez:

Resultando que librado exhorto al Juzgado de Pontevedra para el emplazamiento del Gonzalez, tuvo lugar dicha diligencia en 6 de Octubre siguiente, y en el 8 acudió el demandado ante el Juez de su domicilio solicitando en legal forma que promoviese cuestion de competencia por inhibitoria en atencion á que siendo personal la accion entablada solo ante aquel Juzgado podia dirigirse contra él y á que la misma demandante se habia sometido por la cláusula 6.ª de la escritura de 1871 al Juzgado de Pontevedra:

Resultando que adherido á esta pretension el Promotor fiscal, dictó el Juez de Pontevedra en 18 de aquel mes un auto por el cual se declara competente para conocer de la cuestion, y ordenó que se requiriese de inhibicion al de Puentecaldelas, alegando al efecto que el objeto principal de la declaracion de nulidad de la escritura, que el documento versa exclusivamente sobre un contrato del cual solo nace una accion personal, que el error en la calificacion cometido por la demandante, no debe aprovecharle, que de la escritura aparece que fué Pontevedra el lugar del contrato y en él tiene su domicilio al demandado, que Maria Vilas se sometió expresamente al Juzgado de Pontevedra segun la última parte de la cláusula 6.ª de la escritura citada:

Resultando que librado el oportuno testimonio y recibido en el Juzgado de Puentecaldelas, se confirió vista al Procurador de Maria Vilas, quien la evacuó pretendiendo que aquel mantuviese su jurisdiccion porque se ejercitaba en la demanda la accion reivindicatoria puramente real, se habia sometido tácitamente el demandado á su autoridad y ante él se habia seguido el juicio ejecutivo de donde dimanaba este pleito:

Resultando que adherido á esta pretension el Promotor fiscal, dictó en 8 de Noviembre de 1877 el Juez de primera instancia de Puentecaldelas un auto en el que se declara competente para conocer de la demanda, alegando al efecto que la cláusula 6.ª de la escritura de 1871 se consignó para el cumplimiento del contrato y no puede tener aplicacion tratándose de un litigio, en el que el fin que la demandante se propone es muy distinto, que la accion ejercitada es la real, puesto que se pide y trata de obtener la restitucion de varias fincas poseidas por el demandado, y que en esta clase de juicios es competente el Juez del lugar en que exista la cosa litigiosa:

Resultando que librado el oportuno testimonio y remitido al Juzgado de primera instancia de Pontevedra, insistió éste en declararse competente por su auto de 29 de Noviembre último:

Resultando que remitido á esta Sala todo lo actuado en ambos Juzgados y personado únicamente el Procurador Crespo que se instruyó, se confirió vista al Fiscal de S. M., quien opina que se declare competente al Juzgado de Pontevedra, y que se remitan al mismo las actuaciones:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. José Balda:

Considerando que la accion entablada por Maria Vilas es real, puesto que por ella pide la restitucion de las fincas que posee D. Domingo Antonio Gonzalez:

Considerando que para persuadirse del carácter de real de la accion que ejercita Maria Vilas basta fijarse en que si los bienes hubiesen pasado á un tercero no tendria otro medio de alcanzar la restitucion fuera del de entablar la accion reivindicatoria y no se la podria obligar á que siguiese dos juicios, uno contra Gonzalez Ogando para obtener la nulidad de la escritura de 1871, y otro contra el tercero para conseguir devolucion de las fincas:

Considerando que no poseyendo Gonzalez los bienes en virtud de lo estipulado en la escritura de 18 de Setiembre de 1871, cuya nulidad se pretende, sinó por consecuencia de la adjudicacion de 13 de Mayo de 1876 y posesion judicial de 26 de Abril de 1877, cuyos efectos se trata de borrar por medio de la demanda actual, no puede sostenerse que esta se contrae pura y exclusiva ni aun principalmente á desligar á Maria Vilas de un contrato solemne mas ó menos válido:

Considerando que la declaracion judicial de la nulidad de esa escritura solicitada en la demanda, es un medio necesario para que la accion reivindicatoria pueda ser eficaz conforme á la jurisprudencia sentada con aplicacion á toda clase de acciones por el Tribunal Supremo de Justicia en repetidas sentencias y señaladamente en las de 26 de Abril de 1861 y 28 de Octubre de 1867, de donde se sigue que como tal medio para conseguir la restitucion, que es el fin, no dá por si mismo carácter de personal ni de real á la accion:

Considerando que en los juicios en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles es fuero competente el del lugar en que se hallen sitas las cosas litigiosas conforme á la regla 3.ª, art. 308 de la ley sobre organizacion del poder judicial, y estando las fincas que se trata de reivindicar sitas en Puentecaldelas, al Juez de este partido corresponde el conocimiento de la demanda:

Considerando que si con arreglo al artículo 303 de la expresada ley se determina ante todo la competencia por la sumision expresa ó tácita de los litigantes, y no puede negarse que Maria Vilas se sometió por la cláusula 6.ª de la escritura de 1871 al Juzgado de Pontevedra, tal sumision expresa ni puede extenderse en sus efectos mas allá del cumplimiento del contrato que está cumplido en virtud de la sentencia de remate dictada en el juicio ejecutivo y de las diligencias practicadas para su ejecucion, ni tiene mas importancia que la sumision tácita posterior hecha por Gonzalez Ogando al Juzgado de Puentecaldelas ante el que propuso demanda ejecutiva contra Maria Vilas renunciando ipsofacto al beneficio de la mencionada cláusula 6.ª, ante el que promovió contra la misma las diligencias de lanzamiento relacionadas y ante el que siguió con Manuel Pazos Vilas, hijo de la demandante y como ella sometida al Juez de Pontevedra el pleito de que se hizo mérito:

Considerando que entre la sumision expresa anterior de la demandante y la tácita posterior del demandado necesariamente se debe estar por la última, ya porque su fecha mas reciente la presente mas en armonía con la voluntad de los litigantes, y ya porque la segunda envuelve una renuncia de la primera, y una vez renunciada no puede obligar á Maria Vilas:

Considerando que al invocar la demandante como fundamento de derecho lo prevenido en el artículo 972 de la ley de Enjuiciamiento civil, que deja al actor y al reo el suyo á salvo para promover el juicio ordinario despues del ejecutivo, vino á fijarse de una manera indudable que la demanda actual no es otra cosa que una incidencia de la ejecucion que Gonzalez Ogando promovió, y en este caso se debe estar á la jurisprudencia constante seguida, segun la que el Juez que conoce ó ha conocido de lo principal debe conocer de lo incidental:

Considerando, por último, que la sentencia que en este pleito recaiga ha de afectar necesariamente á la de remate, y seria impropio, irregular y anómalo que un Juez de igual jurisdiccion que el de Puentecaldelas pudiese dejarla sin efecto directa ó indirectamente á pesar de no haber conocido del negocio que la provocó:

Vistos los artículos 387 y 388 y demás citados de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Se declara competente para conocer de la demanda interpuesta por Maria Vilas Boullosa en 22 de Setiembre de 1877 contra Don Domingo Antonio Gonzalez Ogando al Juez de primera instancia de Puentecaldelas, á quien en su consecuencia se remitan las actuaciones con certificacion de este auto, sin hacer expresa condenacion de costas; y de conformidad con lo prevenido en el artículo 386 de la ley orgánica citada, publíquese este auto en el Boletin oficial de esta provincia y los de las de Lugo, Orense y Pontevedra dentro de los quince dias siguientes á esta fecha. Lo mandaron y firman los Señores del márgen. Coruña 10 de Abril de 1878.—Juan Francisco Pardo.—José Maria Unceta.—Juan Antonio Coucellon.—Rafael Aguilar Tablada.—José Balda.—El Relator, José Maria Patiño.—Escribano de Cámara, José Laureano Melgar.»

Y para que conste y tenga efecto la publicacion del auto inserto en el Boletin oficial de la provincia, hice sacar la presente que firmo en estas siete hojas de papel de oficio, rubricadas las seis primeras con la de mi uso. Coruña Abril 15 de 1878.—José Laureano Melgar.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público que en ejecucion seguida en este Juzgado á instancia de D. Ramon Quesada, contra José Hermida Lamela, vecino de Gomariz, en el partido de Ribadavia, sobre pago de 1.240 pesetas, fueron justipreciados por el perito D. José Gonzalez Rodriguez y como de la pertenencia del deudor los bienes siguientes:

Partido de Ribadavia.

1.ª Una casa señalada con el número 356, sita en el lugar del Pazo, parroquia de Gomariz y una finca á viñedo en cepa rasa y parral adyacente á la misma por el Sur y Oeste: linda todo por el Norte con sendero y plazuela de dicho lugar hácia donde tiene la entrada, Sur viña de D.ª Josefa Patiño, Este con casas de José Otero y D. Francisco Alvarez y Oeste con viñas de José Otero y D.ª Josefa Nóvoa: ocupa todo una extension de 6 áreas y 48 centiáreas sin incluir el espesor de muros: la casa se compone en su planta baja de bodega, dos cuadras y un pequeño corral y en su planta principal de dos salas, cocina, balcon de madera al Oeste y otro de piedra al Norte: las paredes son de mamposteria y los pisos, fayados, armadura y puertas están en regular estado de conservacion. Le afecta la pension anual de dos moyos de vino para el foral de D. José Gomez, de Gomariz. Tasa su valor deducido el de la pension en 1.625 pesetas.

2.ª Una cuba madera de castaño porte 10 moyos en 60 pesetas.

3.ª Otra idem madera de idem porte 7 moyos en 40 pesetas.

4.ª Otra idem madera de idem porte 11 moyos en 65 pesetas.

5.ª Una arca madera de castaño porte 4 fanegas en 5 pesetas.

6.ª Dos taburetes ó sillas de madera en dos pesetas.

7.ª Una mesa madera de castaño con dos cajones en 10 pesetas.

Total 1.807 pesetas.

Las personas que á los bienes

descritos quieran hacer postura concurran á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 8 del entrante Junio á la hora de once de la mañana que se rematarán á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á primero de Mayo de 1878.—Domingo Salazar.—De S. O., Casiano Santamarina.

D. Joaquin Ceferino Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial.

Por el presente segundo edicto hago saber que por auto de 5 del actual dictado en el intestado del ultramarino D. José Perez Vidal, que resulta ser natural de Orense, en Galicia, casado en esta ciudad con Doña Casimira Perez, he dispuesto se convoque nuevamente á las personas que se consideren con derecho á la herencia del finado, para que en el término de tres meses, contados desde la fecha de la publicacion, comparezcan á deducir el de que se crean asistidos; con manifestacion de que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna optando á ella.

Dado en la ciudad de Baracoa á 7 de Enero de 1878.—Joaquin C. Fernandez.—Por mandado de S. S., Manuel de Tapias.—José Piñó.

En la ciudad de Orense á 29 de Abril de 1878: el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia en ella y su partido, por antemí Escribano dijo:

Visto este expediente promovido por Juan Blanco Meiriño, vecino del lugar y parroquia de Santa Eulalia de Villar de Cerreda en la alcaldía de Nogueira de Ramuin, á medio del Procurador D. Manuel Rodriguez Lopez, sobre habilitacion de pobreza para litigar con D. José Ramos Campo de esta ciudad, Doña María del Campo, José Gonzalez, Francisco Ramos Gomez y Ezequiel Rodicio, de Santiago de Cerreda, Ramon Rodicio, de Cacharrequille, alcaldía de Montederramo, Domingo Rodicio Cortés, María Rodicio, D. Pedro Rodicio Cortés, José, Benita y Martina Rodicio, domiciliados en la alcaldía de Parada del Sil, y en el que tambien fué parte el Promotor fiscal, y

Resultando acreditado por la prueba documental y testifical suministrada que el Juan Blanco Meiriño carece de sueldo ó salario permanente, industria y comercio, excepto la de labrador, proporcionando la subsistencia y la de su familia con el producto de los pocos bienes que posee y cultiva, los cuales deducidos los gastos de laboreo, administracion, pensiones y contribuciones que les afectan no le dejan líquido 3 reales diarios cuanto mas los 10 que en aquella localidad se requieren para el doble jornal de un bracero, razon porque está habido por pobre como así lo aseguran los testigos examinados y comprueba la pequeña cuota que por contribucion territorial se le compartió en el corriente año económico, pues segun la compulsa que existe al fólio 49, con inclusion de recargos, tan solas 31 pesetas y 59 céntimos se le cargaron, corroborándose, además por la rebeldía de los demandados, pues que no obstante de haber sido citados por segunda vez no comparecieron á impugnar la pretension:

Considerando que el Juan Blanco Meiriño se halla comprendido en lo dispositivo del capítulo tercero art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debe declorar y declara al repetido Juan Blanco en clase de pobre por ahora para litigar con el D. José Ramos Campo y demás sugetos expresados y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de dicha ley, mandando que para hacerlo constar á donde le convenga se le expidá el conveniente testimonio luego que esta sentencia fuese ejecutoria: y por ella definitivamente Juzgando que por la rebeldía de los demandados se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia así lo dispone y firma su señoría de que doy fé.—Domingo Salazar.—Antemí: Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia que va inserta, la cual existe en el expediente de su referencia, á que me remito, y para que conste en virtud de lo mandado como Escribano originario expido la presente que firmo en este pliego del sello que se reconoce en Orense á 1.° de Mayo de 1878.—Manuel Casar.

Don Nicasio Diaz Maroto, Juez municipal y accidental de primera instancia de Villafranca del Vierzo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Joaquin Martinez Alvarez, natural de San Pedro de Paradela, municipio de Páramo del Sil y vecino de Sorveda, partido judicial de Ponferrada, casado, jornalero, de 59 años de edad, hijo de Isidoro y María, de estatura regular, cara redonda, barba poblada, ojos negros, nariz regular, viste pantalon, chaleco y chaqueta de pardomonte bastante deteriorada, camisa de estopa, borceguíes de becerro viejos y sombrero de paño negro, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á oir la notificacion de la sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa seguida contra el mismo y otros por falsificacion de documentos privados y falso testimonio en negocio civil, y cumplir la condena que por dicha sentencia le ha sido impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. jueces de primera instancia y municipales, autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel pública de esta villa á mi disposicion.

Dado en Villafranca del Vierzo á 30 de Abril de 1878.—Nicasio Diaz Maroto.—P. S. M., Francisco Pol Ambascasas.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Hipólito Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Maside.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de María Marante, vecina de esta villa, contra José Valeiras Campo, de Dacon, sobre pago de reales, se dictó la siguiente sentencia.

En la villa de Maside á 21 de Enero de 1878: D. Sinforiano Fernandez, Juez municipal de la misma, ha visto el anterior juicio y

Resultando que María Marante Lama, labradora y domiciliada en esta villa, demandó en juicio verbal á José Valeiras Campo, labrador y vecino de Dacon, sobre pago de 40 pesetas que le adeuda procedentes de préstamo.

Resultando que citado por cédula el demandado no compareció á la celebracion del juicio, por lo que la demandante solicitó y le fué estimado, la continuacion del mismo en su rebeldía, y á la vez que aquel jurase oposiciones á tenor de la demanda, prévio señalamiento de dia y hora, lo que tambien fué estimado.

Resultando que citado nuevamente el demandado en persona tampoco compareció á evacuar el juratorio, y en su vista la demandante para justificar su reclamacion presentó dos testigos sin tacha, los cuales despues de juramentados y examinados con la debida separacion declararon de conformidad con la demanda y

Considerando que la demandante justificó plenamente ser cierta la reclamacion, á medio de lo depuesto por los testigos.

Por lo mismo: falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda, y en consecuencia condena á José Valeira Campos á que pague á María Marante las 40 pesetas reclamadas con las costas. Por esta sentencia que se notifique á las partes en la forma ordinaria, dicho Sr. así lo dispuso y firma de que yó Secretario certifico.—Sinforiano Fernandez.—Hipólito Pereira, Secretario.

Y á fin de que la anterior sentencia se inserte en el Boletin oficial de la provincia expido la presente que firmo prévio el visto bueno del Sr. Juez.

Maside 4 de Mayo de 1878.—Hipólito Alvarez Pereira, Secretario, V.° B.°, Sinforiano Fernandez.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.